

71) / Multa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **nueve días del mes de febrero** del año **dos mil vientos**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

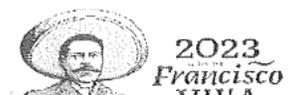
**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ, de fecha 20 (veinte) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), expedida y signada por el encargado de Despecho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] de **Baja California**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de manejo integral de residuos peligrosos**, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

**SEGUNDO.-** Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. bióloga Karla América Garay Ríos, inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **28 de mayo del 2021**, se constituyó el en domicilio ubicado en [REDACTED] a fin de ejecutar la orden de inspección señalada en el resultando inmediato anterior, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/014/TIJ/AI, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo ser contadora del establecimiento inspeccionado.

**TERCERO.-** Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 10 de junio del 2021, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, quien dijo ser Edgardo Arroyo, representante legal de la mora [REDACTED] **C.V.**, personalidad que acreditó con copia cotejada con su original de acta de protocolización con volumen 5,534, y escritura 108,219, de fecha 26 de julio del 2019, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo del Monte Núñez adscrito a la Notaría Pública Número Ocho de la ciudad de Tijuana Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] compareciendo en alcance al acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, levantada el día 28 de mayo del 2021.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

Handwritten initials/signature



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/00009-21.**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ**

**CUARTO.-** Que con fecha **primero de diciembre del año dos mil veintidós**, se notificó a la moral [REDACTED] [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/373/2022.TIJ**, de fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/9.5/2C.27.1/014-21/TIJ/AI** de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** Que mediante escrito de fecha de recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **ocho de diciembre del año dos mil veintidós**, compareció quien dijo ser [REDACTED] en su calidad de **apoderado legal** de la moral [REDACTED], acreditando su personalidad que acreditó con copia cotejada con su original de acta de protocolización con volumen 5,534, y escritura 108,219, de fecha 266 de julio del 2019, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo del Monte Núñez adscrito a la Notaría Pública Número Ocho de la ciudad de Tijuana Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] compareciendo en alcance al acta de inspección número **PFFPA/9.5/2C.27.1/014-21/TIJ/AI**, levantada el día **28 de mayo del 2021**; quien **señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en** [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a los [REDACTED] quien compareció al acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/9.5/2C.27.1/373/2022.TIJ**, de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, mismo que fue notificado previo citatorio el día **primero de diciembre del año dos mil veintidós**; mediante el cual presento medios probatorios tendientes a subsanar las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento antes señalado y realizó las manifestaciones según sus intereses convinieron.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número **PFFPA/9.5/2C.27.1/022/2023.TIJ**, de fecha **16 (dieciséis) de enero del 2023 (dos mil veintitrés)**, se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue **notificado por listas** el día **27 de enero del 2023 (dos mil veintitrés)**, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en **"RESULTANDOS"** citados con antelación, esta Oficina de Representación de

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

2 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

**CONSIDERANDO**

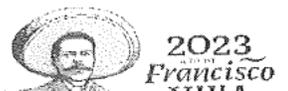
I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 3º apartado B fracción I; 40; 42; 43 fracciones V, X, XI, XXXVI; 45 fracción VII; 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; aplicados de conformidad a lo señalado en los artículos transitorios PRIMERO; SEGUNDO; TERCERO y CUARTO del Reglamento Interior de la Federación el 27 de julio del 2022, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del 2022, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/T1J/A1, de fecha 28 de mayo del 2021, a nombre de la empresa [REDACTED]

Estado de Baja California, mismo que consistió en verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven, encontrando las siguientes infracciones:

**PRIMERA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de "HECHOS DIVERSOS" del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/T1J/A1, levantada el día 28 de mayo del 2021, lo siguiente:

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFP/9.5/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFP/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

"(...). Durante el recorrido por las instalaciones por las distintas áreas de proceso, por los patios, por el área donde están los compresores de aire se observaron desbalagados en el suelo sólidos impregnados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón) (...). Algunos sólidos contaminados se observan dentro de los contenedores de sólidos municipales (basura común).

Además, observándose **residuos peligrosos** en el **contenedor asignado a la basura urbana municipal**, poniendo en riesgo la salud pública, **al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos**.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **no acreditó contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales:** "sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; **rebaba metálica impregnada con aceite** (se observó fuera del taller de maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **cuenta con un almacén temporal para los residuos peligroso que genera, el cual no cumple con las condiciones básicas señaladas en el artículo 82 fracción I incisos a); f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

- \* Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- \* Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- \* Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX y 82 fracción I inciso a), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **no acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que genera:** "sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; **rebaba metálica impregnada con aceite** (se observó fuera del taller de

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)



INSPECCIONADO [REDACTED]  
 EXPEDIENTE No. PFFA/9.5/2C.27.1/00009-21.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 No. PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual".

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos d), e), f), g), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **NO acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante "Cédula de Operación Anual (C.O.A)";** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 72 párrafos primero, quinto y 73 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEXTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no demostró que cuente con un seguro ambiental, conforme lo establecen los artículos 40, 41, 42, 46 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 76 de su Reglamento, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SÉPTIMA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] **no acreditó haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por recibido los escritos presentados en esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **10 de junio del año 2021**, suscritos por el [REDACTED] quien manifestó ser **representante legal** de la moral [REDACTED] personalidad que acreditó con copia cotejada con su original de acta de protocolización con volumen 5,534, y escritura 108,219, de fecha 26 de julio del 2019, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo del Monte Núñez adscrito a la Notaría Pública Número Ocho de la [REDACTED]

[REDACTED] compareciendo en alcance al acta de inspección número PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J, del 10 de mayo del 2021, las cuales por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, CONSISTENTES EN:

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

5 de 25

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T13

- \* copia cotejada con su original de acta de protocolización con volumen 5,534, y escritura 108,219, de fecha 26 de julio del 2019, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo del Monte Núñez adscrito a la Notaria Pública Número Ocho de la ciudad de Tijuana Baja California.
- \* Copia cotejada con su original de credencial para votar a nombre de Arroyo Edgardo, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- \* Copia cotejada con su original de escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha de recibido en dicha dependencia el día 09 de noviembre del 2006, mediante el cual el representante legal Octavio López Tolsa Dipp, solicitó la actualización de sus corrientes residuales de su representada [REDACTED]
- \* Copia cotejada con su original de hoja general de registro para los tramites de la dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas, de fecha 09 de noviembre del 2006, mediante el cual declara la generación de las siguientes corrientes residuales: "aceite usado, solidos contaminados con materiales peligrosos, recipientes vacíos, biológico infecciosos punzocortantes, biológico infecciosos no anatómicos, tubos de lámparas fluorescentes y baterías".
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0741**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **27 de abril del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **04 tibores con 1,000 kilogramos del residuo peligroso polvo de metal con aceite**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0740**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día [REDACTED] recolecto de la generadora [REDACTED] **peligroso solidos con aceite**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V. **residuo peligroso contenedores vacíos**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V. **2 cajas de 360 kilogramos del**
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0742**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **27 de abril del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **25 tibores con 5,000 litros del residuo peligroso agua con desengrasante residual**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0743**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **27 de abril del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **06 tibores con 1,200 litros del residuo peligroso aceite soluble residual**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0744**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **27 de abril del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **13 tibores con 2,000 litros del residuo peligroso aceite residual**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0229**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **22 de abril del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **25 tibores con 5,000 litros del residuo peligroso agua con desengrasante residual**, para ser trasportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.
- \* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0227**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **11 de febrero del 2021**

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

6 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

recolecto de la generadora [REDACTED] **12 cajas con 3,600 kilogramos del residuo peligroso sólidos con aceite** (trapos, cartón, EPP, aserrín, recipientes vacíos), para ser transportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.

\* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **M-21-0228**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V., el día **11 de febrero del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **01 cajas con 200 kilogramos del residuo peligroso contenedores vacíos**, para ser transportados al destinatario final SEPA ECOLÓGICA, S. DE R.L. DE C.V.

\* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **83671**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SRCL TRANSPORTES, S. DE R.L. DE C.V., el día **25 de marzo del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **300 gramos del residuo peligroso objetos punzocortantes, 100 gramos del residuo peligroso no anatómicos**, para ser transportados al destinatario final

MEDAM, S. DE R.L. DE C.V.  
\* Copia cotejada con original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número **81031**, mediante el cual la empresa transportista de nombre SRCL TRANSPORTES, S. DE R.L. DE C.V., el día **25 de febrero del 2021** recolecto de la generadora [REDACTED] **200 gramos del residuo peligroso no anatómicos**, para ser transportados al destinatario final MEDAM, S. DE R.L. DE C.V.

\* Copia cotejada con original de autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad centro de acopio número 02-002-PS-II-05-D-2012 de fecha 20 de noviembre del 2012, otorgada a favor de la empresa SISTEMAS ECOLOGICOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

\* Copia cotejada con original de prórroga de autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad I. transporte número 02-004-PS-I-01-D-03, de fecha 15 de septiembre del 2008, otorgada a favor de la empresa SISTEMAS ECOLOGICOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

\* Copia cotejada con su original de bitácora de residuos peligrosos la cual cuenta con la siguiente información: nombre del residuo peligroso generado, fecha de inicio de llenado, fecha de ingreso y salida del residuo, tipo de contenedor, cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso de generación, fase de manejo siguiente, número de manifiesto nombre y número del prestador de servicio y responsable del llenado de la bitácora. Bitácoras implementadas para los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados con material peligroso; contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica impregnada con aceite; residuos no anatómicos y residuos punzocortantes.

\* Consistente en un informe fotográfico, compuesto por tres fotografías que muestran la primera un extintor de incendios que a decir del compareciente fue colocado fuera del almacén temporal de residuos peligrosos. Segunda fotografía muestra letreros alusivos a la peligrosidad del almacén temporal de residuos peligrosos. Y la tercera fotografía muestra un contenedor de residuos peligrosos con etiqueta de identificación.

**En efecto**, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera las siguientes observaciones:

**1.-** La empresa presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de las siguientes corrientes residuales "sólidos con aceite, contenedores vacíos, polvo de metal contaminados con aceite, agua con desengrasante residual, aceite soluble residual, aceite residual, residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos", los cuales corresponden de febrero a abril del año 2021 así como las bitácoras de generación de residuos peligrosos, únicamente para las corrientes residuales antes mencionadas, **omitiendo presentar para el resto de los residuos peligrosos que genera y que fueron observados al momento de la visita de inspección.** Por lo tanto, no se puede dar por subsanada o desvirtuada la infracción séptima de acuerdo a los siguientes puntos a considerar.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

7 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. [REDACTED]  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

\* No se puede considerar que la empresa esté dando un manejo integral adecuado a los residuos peligrosos que genera, toda vez que no se tiene la certeza que la totalidad de los residuos peligrosos que genera sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como estos residuos peligrosos hayan sido enviados a tratamiento, reciclaje y/o disposición final por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto debido a que durante la visita de inspección **se observaron residuos peligrosos dentro de los contenedores destinados para sólidos municipales (basura común).**

\* Las copias de las autorizaciones de la empresa contratada para el transporte y acopio de residuos peligrosos, se observa que la razón social y el número de autorización no corresponden a los señalados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos presentados que fueron emitidos por la empresa Sistemas Ecológicos para la Protección Ambiental, S.A. de C.V.;

\* asimismo durante la visita de inspección como quedó asentado en la hoja 13 de 25 del acta de inspección que se analiza señaló (...). "a decir de la persona que atiende la visita y nos acompañó durante el recorrido la empresa prestadora de servicios para la recolección de residuos peligrosos recolectó todos los residuos peligrosos el día 27 de mayo del 2021" no presentando en la documentación de comparecencia los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes a esa recolección por parte de la empresa prestadora de servicios, ello considerando que el día de la visita de inspección el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba totalmente vacío.

2.- Se presentó registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando de alta las siguientes corrientes residuales: "aceite usado; sólidos contaminados con material peligroso; recipientes vacíos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; tubos de lámparas fluorescentes y baterías"; omitiendo el registro de las siguientes corrientes residuales que fueron observadas al momento de la visita de inspección y en los residuos peligrosos dispuestos en sus manifiestos de entrega, transporte y recepción:

- 1) rebaba metálica impregnada con aceite
- 2) agua con desengrasante residual
- 3) polvos de metal contaminado con aceite (rebaba metálica impregnada con aceite).

Del mismo modo se observa que **su registro no se encuentra actualizado toda vez que no especifica la categoría bajo la cual queda registrado, conforme lo especifican los artículos 42, 43, 44 y transitorio SEPTIMO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3.- Referente a las bitácoras de generación de residuos peligrosos presentadas es su escrito de comparecencia, es de señalarse que no logra desvirtuar ni subsanar la infracción cuarta del presente acuerdo de emplazamiento, ello en razón de que únicamente presenta bitácoras para los periodos del 12 de febrero de 2021 a sin fecha para el residuo "sólidos impregnados con material peligroso".

Del 09 de marzo del 2021 al 22 de abril del 2021 para el residuo peligroso "contenedores vacíos que contuvieron material peligroso".

Del 22 de diciembre del 2020 al 27 de diciembre del 2020 para el residuo peligroso "aceite residual".

Del 23 de febrero del 2021 al 25 de abril del 2021 para el residuo peligroso "rebaba metálica impregnada con aceite (polvo de metal contaminado con aceite)".

**Todos con fecha de salida del día 27 de abril del 2021.**

Para los residuos peligrosos biológico infecciosos, no anatómico presentó una bitácora con fecha de entrada el 05 de febrero del 2021 y salida el 25 de abril del 2021 y punzocortantes de fecha de ingreso el 16 de marzo de 2021 y salida el 25 de marzo del 2021.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

8 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

Detectando que no se exhiben bitácoras para la totalidad de los residuos peligrosos que fueron enviados a disposición final en las fechas 11 de febrero del 2021 y 27 de abril del 2021 como lo indican los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.  
Del mismo modo durante la visita de inspección se hizo la anotación en la hoja 13 de 25 que el día 27 de mayo del 2021 la empresa prestadora de servicios transportista, recolectó la totalidad de los residuos peligrosos del almacén temporal de residuos peligrosos, **sin que dicha información se refleje en las bitácoras de generación residuos peligrosos.**

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes **tesis**, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para **dar o no valor probatorio** a las pruebas presentadas en **copia simple**:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios

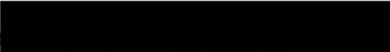
Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

9 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO   
EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.T13

### **ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Dicho almacén se encuentra semiabierto, mide aproximadamente 7 (siete) metros de frente por 7 (siete) metros de fondo; su perímetro se encuentra limitado, en su parte posterior, totalmente con una barda de concreto, sobre ambos lados una barda parcial de concreto y el resto de malla ciclónica, incluida su parte corrediza frontal de acceso, lo que permite una ventilación natural del almacén; en su rubo izquierdo, es decir, con orientación de frente, colinda con lo que en mi concepto es un estacionamiento para personal de la empresa, y en su lado derecho, colinda con el área de compresores, así me fue informado; el almacén en cuestión se encuentra edificado sobre un piso de concreto y techo de lámina; el piso se observa una ligera inclinación (desnivel) con orientación al extremo derecho, un dique de contención de concreto que recorre horizontalmente la superficie del almacén en su parte frontal, 1 (una) fosa de retención cubierta con una rejilla de metal, ubicada al lado derecho del almacén en forma de "L" que recorre la mayor parte de su lindero y el fondo del almacén, con una capacidad de 1000 (mil) litros, según la manifestación del señor Cesar Venancio Zarate Cruz, quien acompaña la presente diligencia.

En la superficie del almacén se encuentran 17 (contenedores) depósitos almacenados en cajas de cartón de las llamadas yardas cúbicas, envueltas sobre plástico transparente adherente, 1 (un) tabor metálico color azul con sistema de tierra física, y 1 (un) tanque de plástico de los conocidos como "tote" con rejilla metálica y capacidad para mil litros, la mayoría de estos recipientes se encuentran sobre tarimas de madera y estantería metálica de almacenamiento industrial, lo que permite advertir en cada uno de los depósitos descritos un letrero con la simbología de "toxico", conjuntamente con etiquetas adheridas para su identificación, las cuales contenían inventario con los siguientes rubros: la frecuencia de que se trata de un residuo peligroso; nombre del residuo peligroso; clave CRET1 descripción del mismo, que a dicho de quien acompaña la presente diligencia, esto indica si la sustancia es corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable, biológico infeccioso; nombre y datos generales de la empresa generadora del residuo; número de identificación de SEMARNAT; número de licencia de SEMARNAT; fecha inicial de almacenamiento y; número de manifiesto, datos que según el Líder de Recursos Humanos de la empresa, se encuentran debidamente requisitados en sus rubros conforme a la etapa del manejo integral en la que están los residuos.

Adicionalmente se constató la presencia de letreros alusivos al sitio de almacenamiento y a la precaución que se debe tener en el lugar, los cuales se encuentran colocados en lugares y formas visibles, asimismo, se tuvieron a la vista 2 (dos) extintores contra incendios, un letrero alusivo a una "estación de pared" de emergencia con liquido lava ojos, y otra en referencia a un kit control de derrames, este último, a simple vista, se aprecia incompleto y en mal estado; no observé lámparas de luz en el lugar.

El señor CESAR VENANCIO ZARATE CRUZ, me manifestó que las sustancias que se almacenan en los dispositivos que tengo a la vista, entre otros, son, recipientes vacíos que contuvieron material y residuos peligrosos, solidos impregnados con aceite y/o grasa, desperdicios de lijas y abrasivos, filtros con polvo, aceite residual, desengrasante con agua y polvo de pulido.

No habiendo más hechos que certificar, el suscrito notario di por terminada mi actuación, siendo las **once horas con treinta y siete minutos** del día en que se actúa, por lo que procedí a retirarme del lugar.

Se anexa a la presente acta, reporte fotográfico que ilustra el desarrollo de la presente diligencia, documento que remito marcado con la **letra "A"** al apéndice en el legajo correspondiente al presente instrumento".

Conforme lo anterior, prueba a su favor la fe de hechos antes descrita **subsanado la tercer infracción**, al haber adecuado las condiciones básicas de almacenamiento conforme lo requiere el artículo 82 fracción I incisos a), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXPEDIENTE No. P [Redacted]
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T13

e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se advierte que si bien es cierto se acreditó la disposición final adecuada de residuos peligrosos generados posterior a la visita de inspección, éstos no corresponden a la recolección que supuestamente se realizó un día antes de la visita de inspección, esto es el 27 de mayo del 2021, con excepción del manifiesto número 89326 en el que señala que se recolectó el residuo peligroso biológico infeccioso no anatómico (en fecha 25/05/2021); aunado al hecho de que no acreditó contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción que acrediten la disposición final adecuada de la totalidad de los residuos peligrosos generados anteriores a la visita de inspección; conforme a lo anterior se agravará la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa; no siendo posible tener por desvirtuadas las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Conforme a lo anterior, prueba a su favor la constancia de recepción del trámite ingresado vía electrónica de la cedula de operación anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual le fue asignado el número de bitácora 02/COW1835/06/22 de fecha de impresión el 30 de junio del 2022, subsanando la quinta infracción, al haberse acreditado que realizó el reporte anual de la generación de residuos peligrosos mediante la cedula de operación anual, no siendo posible tener por desvirtuadas las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Del mismo modo, se da por subsanada la segunda infracción, ya que prueba a su favor las pruebas consistentes en constancia de recepción de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual se realizó el tramite MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES. - MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACIÓN, presentando el formato modificación a los registros y actualizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha de solicitud el 15 de diciembre del 2022 ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 16 de diciembre del 2022, del mismo modo anexó el formato SEMARNAT-07-017.REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el cual registra las siguientes corrientes residuales: solidos contaminados con material peligroso (trapos, EPP, cartón, etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica / polvo de metal impregnado con aceite; lámparas fluorescentes; baterías residuales (alcalinas, níquel, cadmio, etc.); agua con desengrasante residual; aceite soluble residual; pintura en polvo; equipo electrónico obsoleto; residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos y residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes, quedando categorizado como GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. Por lo que al haberse acreditado que realizo su actualización de las corrientes residuales que genera y al haber demostrado su autocategorización como establecimiento generador de residuos peligrosos se da por subsanada la segunda infracción, no siendo posible tener por desvirtuadas las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

Se da por **subsana** la **cuarta infracción**, ya que prueba a su favor las bitácoras presentadas toda vez que éstas se encuentran debidamente requisitadas con los elementos de forma que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al haberse acreditado la implementación de dichas bitácoras se da por subsanada la infracción antes mencionada, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado; no así con simples manifestaciones que no señalan hechos contrarios a los intereses de su autor.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**En conclusión**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/T1J/A1**, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED] al momento de la visita de inspección, incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XIII, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 71, 72 párrafo primero y quinto, 73 Párrafo primero fracción I), 75 párrafo primero fracción I, 76, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso a), f) y g) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

13 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFP/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFP/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44, 45 párrafo primero, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XIII, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 71, 72 párrafo primero y quinto, 73 párrafo primero fracción I, 75 párrafo primero fracción I, 76, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso a), f) y g) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número PFP/9.2/2C.27.1/014-21/T1J/AI de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, siendo que el establecimiento [REDACTED]

1.- **No acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de "HECHOS DIVERSOS" del acta de inspección número PFP/9.2/2C.27.1/124-19/T1J/AI, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, lo siguiente:** "(...). Durante el recorrido por las instalaciones por las distintas áreas de proceso, por los patios, por el área donde están los compresores de aire se observaron desbalagados en el suelo sólidos impregnados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón) (...). Algunos sólidos contaminados se observan dentro de los contenedores de sólidos municipales (basura común). Además, observándose **residuos peligrosos** en el **contenedor asignado a la basura urbana municipal**, poniendo en riesgo la salud pública, **al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos.**

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- **No acreditó contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos**, debiendo considerar las siguientes corrientes residuales: "sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica impregnada con aceite (se observó fuera del taller de maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual"; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



9



**MEDIO AMBIENTE**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

**3.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos del centro de acopio, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX y 82 fracción I inciso a), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.- No acreditó contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos peligrosos que genera como:** "sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica impregnada con aceite (se observó fuera del taller de maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual".

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**5. - No acreditó contar con seguro ambiental.**

**6.- No acreditó contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final para la totalidad de los residuos peligrosos que genera.**

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de "HECHOS DIVERSOS" del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, lo siguiente: "(...). Durante el recorrido por las instalaciones por las distintas áreas de proceso, por los patios, por el área donde están los compresores de aire se observaron desbalagados en el suelo sólidos impregnados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón) (...). Algunos sólidos contaminados se observan dentro de los contenedores de sólidos municipales (basura común).

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

15 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFP/9.5/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFP/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

Además, observándose **residuos peligrosos** en el **contenedor asignado a la basura urbana municipal**, poniendo en riesgo la salud pública, **al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos**.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos; lo anterior, pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

2.- Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: "sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica impregnada con aceite (se observó fuera del taller de maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual"; se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

3.- Al no acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, siendo que el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, considerando que al no estar separada de las áreas de producción, servicio, oficinas y de almacenamiento de materias primas y productos terminados se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema. Al no contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, incluso pudiendo ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia en la empresa, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias y solo empeorando esta situación con la falta de señalamientos y equipos de emergencia suficientes para atender cualquier eventualidad.

4.- Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar correctamente la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

16 de 25





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

5.- Al no contar con un seguro ambiental no se encuentra en posibilidades de responder a la reparación de daño ambiental o a terceros en caso de un siniestro sea por causa fortuita o fuerza mayor.

6.- Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

7.- Al no acreditar contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y centro de acopio destinatario, se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED] se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/373/2022.TIJ, de fecha **dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, presentó su declaración del ejercicio de estados financieros del 2021, en el cual arroja que cuenta con presupuesto suficiente para responder a una sanción administrativa atenuada (con excepción a la séptima infracción que será agravada por las circunstancias antes expuestas); asimismo sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, misma que señala que la empresa inspeccionada realiza la actividad de metal mecánica (fabricación de artículos de alfarería), que inició operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 2000 con un capital social de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), bajo el régimen de maquiladora que cuenta con 219 trabajadores y maquinaria de corte con láser, compresoras, tornos, troqueladoras, compresor de aire etc., que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **no es de su propiedad**, el cual consta de **97,000 pies del cual paga mensualmente una renta**, que en el mes de marzo-abril del 2021 realizó un pago a la Comisión Federal de Electricidad de \$281,741.00 (doscientos ochenta y un mil setecientos cuarenta y uno pesos 00/100 moneda nacional) situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental como ya se señaló.

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

17 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PPA/9.5/2C.27.1/0005/21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED]; en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

- 1.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos del centro de acopio, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.
- 2.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, de toda la información necesaria para su validez, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.
- 3.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales: *"sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica impregnada con aceite (se observó fuera del taller de maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual"*, teniendo conocimiento previo de los términos, condicionantes y obligaciones de operación de las autorizaciones.
- 4.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no separar los residuos peligrosos de la basura urbana, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos, teniendo conocimiento previo de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, dado que para algunos residuos sí presenta manifiestos omitiendo presentar para otros.
- 5.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar contar con copias de los manifiestos del generador de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y centro de acopio destinatario. Además, tampoco acreditó el contar con los originales de los manifiestos del

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

18 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

centro de acopio de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos recibidos, debidamente firmados y sellados por el centro de acopio, por la transportista y por el destinatario final, teniendo conocimiento previo de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, dado que para algunos residuos si presenta manifiestos omitiendo presentar para otros.

**6.- Intencional en su omisión.** Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de "HECHOS DIVERSOS" del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del 2021, lo siguiente: "(...). Durante el recorrido por las instalaciones por las distintas áreas de proceso, por los patios, por el área donde están los compresores de aire se observaron desbalagados en el suelo sólidos impregnados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón) (...). Algunos sólidos contaminados se observan dentro de los contenedores de sólidos municipales (basura común).

**Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos.**

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con ciertos requisitos legales en materia ambiental. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. En este sentido, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento [REDACTED] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter operativo y económico, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

**Operativos.-** La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).-** Le permitió omitir la entrega de información sensible y relevante para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría beneficiarle para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.
- B).-** Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.
- C).-** Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

*[Handwritten signatures]*



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
 EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0005-21.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
 No. PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

D).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

E).- Le permitió omitir el señalamiento de información relevante para la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría beneficiarle al evadir la revisión de la misma y hacerse responsable de infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

**Económicos.-** La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió ahorrarse el pago de la adaptación total de su almacén temporal de residuos peligrosos, con todas las disposiciones mínimas de seguridad para un lugar de almacenaje cerrado.

B).- Le permitió omitir el pago del seguro ambiental.

C).- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos.

D).- Le permitió ahorrarse el pago a las empresas que manejan y que dan disposición final adecuada a los residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44, 45 párrafo primero, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XIII, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 71, 72 párrafo primero y quinto, 73 Párrafo primero fracción I), 75 párrafo primero fracción I, 76, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso a), f) y g) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global de \$175,320.6 PESOS**

**M.N. (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,690 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$103.74 PESOS M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**500 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI**, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, no acreditaba el manejo integral**

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de "HECHOS DIVERSOS" del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, lo siguiente: "(...). Durante el recorrido por las instalaciones por las distintas áreas de proceso, por los patios, por el área donde están los compresores de aire se observaron desbalagados en el suelo sólidos impregnados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón) (...). Algunos sólidos contaminados se observan dentro de los contenedores de sólidos municipales (basura común).

Además, observándose **residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos.**

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**80 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, no acreditaba contar con registro auto categorizado como generador de residuos peligrosos, debiendo considerarse las siguientes corrientes residuales:** "sólidos contaminados con material peligroso (trapos, equipo de protección personal, cartón etc.); contenedores vacíos que contuvieron material peligroso; aceite residual; rebaba metálica impregnada con aceite (se observó fuera del taller de maquinado); residuos peligrosos biológico infecciosos no anatómicos; residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes; lámparas fluorescentes; baterías RE; agua con desengrasante residual y aceite soluble residual", infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 43, 44, 106 párrafo primero, fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**270 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:**

- I.- mantiene almacenados dentro del área de almacén temporal de residuos peligrosos materia prima, así como producto terminado. **(90 Unidades de medida y actualización).**
  - II.- No contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. **(90 Unidades de medida y actualización).**
  - III.- No contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. **(90 Unidades de medida y actualización).**
- Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36,

[Handwritten signatures]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.2/2C.27.1/0005-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

37, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero, 82 párrafo primero, fracción I, incisos a), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**190 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI**, de fecha **28 de mayo del año dos mil veintiuno, no contaba con su seguro ambiental** contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 76 de su Reglamento, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**150 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI**, de fecha **veintiocho de mayo del 2021, no acreditaba contar en sus bitácoras de manejo de residuos peligrosos, con toda la información necesaria para su validez, y para la totalidad de los residuos peligrosos que genera.**

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, incisos d), e), f), g), último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**500 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFFA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI**, de fecha **28 de mayo del 2021, no acreditaba haber dado disposición final a los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de sus residuos peligrosos;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 45 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracciones II, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VII.- En caso de que nuevamente incurra en esta misma irregularidad, se le apercibe a la empresa de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la ley de la materia, en relación al 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra al establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43, fracciones V, X, XI y XXXVI; 66 fracción IX, XI

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)



[Handwritten signatures and marks]



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.TIJ

y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver. Y:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/014-21/TIJ/AI** de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44, 45 párrafo primero, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafo primero y segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, , IV, XIII, XIV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 71, 72 párrafo primero y quinto, 73 Párrafo primero fracción I), 75 párrafo primero fracción I, 76, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso a), f) y g) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada al establecimiento [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global de \$175,320.6 PESOS M.N. (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,690 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$103.74 PESOS M.N. (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **diez de enero del año dos mil veintitrés**.

**SEGUNDO.-** Se le apercibe a la empresa [REDACTED]; que, en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED]

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)





**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.1/00009-21.**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T1J**

anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

**Paso 2:** Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

**Paso 3:** Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.

**Paso 6:** Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Llenar el campo del monto de la multa.

**Paso 8:** Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

**Paso 9:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

**Paso 10:** Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**CUARTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

**SEXTO.-** De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y en cumplimiento a los artículos transitorios primero, segundo y cuarto de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

Sanción: \$ 175,320.6 (ciento setenta y cinco mil trescientos veinte pesos 06/100 moneda nacional)

24 de 25

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California.  
Tel: 686 568-92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00009-21.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/007/2023.T13

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

**OCTAVO.-** En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, Al establecimiento [REDACTED] mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para **oír y recibir notificaciones**, ubicado [REDACTED]

autorizando para los mismos efectos a los C. [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **27 de julio del 2022**, conforme al Oficio No. **PFFPA/1/002/2022, expediente número PFFPA/1/4C.26.1/00001-22**, de fecha **28 de julio de 2022**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

C.c.p. ARCHIVO.  
C.c.p. EXPEDIENTE  
DAYS/ALM/cscs



